

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 749

17 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Laureano Correa*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para añadir un nuevo párrafo al Artículo 182 (Apropiación ilegal agravada) de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de disponer como agravante el cometer este el delito de apropiación ilegal agravada cuando exista una Declaración de Emergencia decretada por el Gobernador de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes esta situación de emergencia, las circunstancias en las que vivimos hoy en día han obligado al puertorriqueño a tener un comportamiento inusual. Ejemplo de esto lo es, el tener que estar acudiendo a los cajeros automáticos e instituciones financieras, salir a comprar suministros constantemente, acudir a diario a conseguir combustible, hacer filas de largas horas para lograr todo lo anterior, y tener que andar con efectivo en su persona y propiedad. Paralelamente a lo anteriormente antes mencionado, ante la falta de luz eléctrica y seguridad, ha habido personas que se han aprovechado de la situación cometiendo delitos contra aquellos buenos ciudadanos que están tratando de levantarse.

Ya sea para tratar de normalizar sus vidas, sus familias, sus trabajos y/o ayudar a levantar a Puerto Rico, el boricua se ha dado a la tarea de invertir capital para su diario vivir haciendo unas largas y extensas filas sin precedente. A pesar de que es la mayoría de las personas las que se han movido para echar a Puerto Rico hacia adelante, no es menos cierto que hay una pequeña minoría que ha dificultado el proceso y frustrado los avances alcanzados cometiendo el delito de apropiación ilegal agravada.

Para detener la situación antes descrita, el Gobierno ha tenido que decretar hasta toques de queda para la ciudadanía en general y la Rama Legislativa se ha visto en la obligación de tener que legislar al respecto. Sin embargo, entendemos que tales esfuerzos no han sido suficientes, ya que el desespero y el desasosiego de la Isla sigue en crecimiento ante la incertidumbre de no saber cuándo se normalizara la situación.

Es nuestra obligación asegurar que Puerto Rico, a pesar de la catástrofe en cuestión provocada por el huracán María, continúe siendo un país de ley y orden. Por todo lo anteriormente expuesto, luego de un análisis serio y cauteloso, es nuestro deber atender el llamado de la ciudadanía y aprobar enmiendas al Código Penal de Puerto Rico que realmente sirvan de disuasivo para detener dicha conducta delictiva y a su vez, realmente penalizar a aquellos que la cometan tal como nuestros ciudadanos lo esperan. Es nuestra responsabilidad devolverle a nuestros conciudadanos su paz, tranquilidad y esperanza, brindándole seguridad y justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 182 de la Ley Núm. 146-2012, según
2 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 182.- Apropiación ilegal agravada.

4 Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el artículo 181, y
5 se apropie de propiedad o fondos públicos, será sancionada con pena de reclusión por un
6 término fijo de quince (15) años. Toda persona que se apropie de bienes cuyo valor sea de
7 diez mil dólares (\$10,000) o más, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo
8 de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de
9 multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

10 Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero
11 mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo
12 de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de
13 multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

1 Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el
2 delito tipificado en el Artículo 181, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno,
3 caballos, porcinos, cunicular, y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o
4 cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e
5 implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su
6 producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se
7 encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier otro
8 artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.

9 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

10 *También constituirá agravante el cometer este delito cuando exista una Declaración*
11 *de Emergencia decretada por el Gobernador de Puerto Rico. De encontrarse culpable de*
12 *este delito, habiendo cometido el mismo dentro de las circunstancias antes mencionada, el*
13 *convicto no tendrá derecho al beneficio de Sentencia Suspendido, ni ningún otro programa*
14 *de desvío. Además, se le impondrá la pena de Restitución equivalente al valor del bien*
15 *apropiado ilegalmente. El juez no tendrá discreción de eximir el requisito de restitución bajo*
16 *esta modalidad. En adición, los fiscales no tendrán discreción para llegar a alegaciones pre*
17 *acordadas con los imputados. Entiéndase, que es la intención legislativa que los casos bajo*
18 *esta modalidad se atiendan en los méritos y que se rechace cualquier tipo de negociación.*

19 Artículo 2.- Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o
20 nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
21 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo,
22 inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

23 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.